



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0594  
RADICADO N° 2022/00084/00

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto mediante el cual fue fijada fecha para audiencia inicial.

Para sustentar el recurso se indica que lo anotado en la providencia recurrida, en el sentido que la accionada fue notificada, sin contestar, no es acorde a la realidad, toda vez que la notificación fue realizada por correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, como se acredita con el pantallazo del correo y por tanto el plazo para que la demandada se pronuncié no ha vencido.

Sobre lo precedente, la demandante sostiene:

*“....Debe dejarse en claro que, en efecto y para ahondar en garantías, el suscrito remitió NUEVAMENTE a la demandada, el texto de la demanda y el auto admisorio de la misma el día 15 de septiembre de 2.022 al correo electrónico, beatrizcresposalazar@gmail.com, lo cual, NO implica que la primera notificación efectuada a la dirección electrónica fcresposalazar@gmail.com, carezca de validez tal y como se verá en los puntos siguientes.*

*SEGUNDO: Tal y como podrá apreciar su Despacho en documento (PODER) que se anexa debidamente firmado por la Sra. Crespo Salazar y conferido a la Abogada MARTHA LIGIA MONTOYA CASTAÑO, misma apoderada del presente proceso. Documento el cual reposa dentro del expediente del proceso 2022-00342-00 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.). Se avista allí entonces la dirección de correo electrónico declarada por esta (Demandada en el presente proceso) dentro del poder aportado y conferido a la referida profesional del derecho y adjunto a dicho trámite procesal, dirección electrónica la cual obedece a: “fcresposalazar@gmail.com”, misma dirección electrónica a la cual fue enviado en otrora y en debida forma la notificación de la demanda presente y en comento a la parte demandada en el presente proceso.*

*TERCERO: El documento a que alude el punto anterior y que como se dijera anteriormente corresponde al poder otorgado por la Sra. Crespo Salazar a su apoderada, fue incorporado con la demanda presentada en abril 26 de 2.022, ello es, con posterioridad a la fecha en que fue presentada la demanda que nos ocupa, lo cual, acredita que la dirección electrónica*

(fcresposalazar@gmail.com), a la cual se envió la referida notificación de demanda a la parte demandada el día 19 de Julio del año 2022, es ineludiblemente una dirección electrónica válida, perteneciente y donde recibe notificaciones, la señora Crespo Salazar. (Se adjunta certificación de Servientrega – correo seguro)

CUARTO: Honorable Señoría, como podrá verificar su Despacho, tanto la dirección indicada dentro de la presente demanda y que nos ocupa, como la dirección de correo electrónico a la cual fue remitida la notificación de misma el día 19 del mes de Julio de la cursante anualidad, corresponden a la señalada por la acá demandada dentro del escrito a que alude el precedente numeral segundo (Poder conferido).

QUINTO: Asimismo, como podrá apreciar su Despacho, el correo remitido por el suscrito el día 19 del mes de Julio de 2.022, tiene la correspondiente constancia de haber sido recibido y almacenado por el servidor de destino ello es, que fue recibido y almacenado por el correo electrónico “fcresposalazar@gmail.com”, lo cual, implica que fue en esa fecha cuando se llevó a cabo la NOTIFICACION de la demanda tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y no en la fecha que argumenta y trata de inducir la apoderada de la parte demandada.

SEXTO: Si bien la Ley 2213 de 2.022 no trae norma específica al caso que nos ocupa, si nos podemos remitir de manera analógica al inciso tercero del numeral 2 del artículo 291 del C.G. del P. el cual, indica que “ Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas” por lo que, podemos decir que, si la demandada cuenta con varias direcciones de correo electrónico, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...”

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental del debido proceso y “...La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>[88]</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción...”<sup>1</sup>

En este caso para efectos de la notificación a la demandada, fue utilizado inicialmente el correo electrónico [fcresposalazar@gmail.com](mailto:fcresposalazar@gmail.com) de la señora Beatriz Elena Crespo. El envío alude al 19 de julio de 2022 y en esa oportunidad la accionada no se pronunció. De ahí que fue programada la audiencia inicial por auto que es objeto de reposición por parte de la demandada, alegando que la notificación fue efectuada mediante correo

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. MP Cristina Pardo Schlesinger

enviado el 15 de septiembre de 2022, por el canal digital [beatrizcresposalazar@gmail.com](mailto:beatrizcresposalazar@gmail.com).

Desconoce así la accionada lo concerniente a la notificación mediante el correo enviado el 19 de julio de 2022 y la parte actora admite haber enviado el segundo correo, que tiene como finalidad notificar a la demandada, tal como se lee en la constancia allegada:

*“...por medio de esta misiva se le notifica a la DEMANDADA el Referido Auto Interlocutorio, advirtiéndole que de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 290 del CGP, cuenta con 20 días hábiles después de recibir la presente notificación para que se pronuncie....”*

De modo que con lo anterior se evidencia que la demandada fue notificada mediante este segundo correo y así como lo concluye la parte actora, *“...es de importancia manifestarle al honorable Señor Juez que también es cierto que este suscrito realizó la referida notificación en aras de dar una garantía procesal a la contraparte, y esto aprovechando que se obtuvo conocimiento de una nueva u otra dirección electrónica...”*

Sobre tal notificación, en aras de garantizar el debido proceso de la accionada, no advierte el Despacho una justificación razonable, para no considerarla válida. De ahí que los efectos de la misma, relacionados con el traslado otorgado, no pueden ser desconocidos.

En conclusión, se accederá a la reposición formulada, para permitir que transcurra el término de traslado otorgado a la demandada, para garantizar su ejercicio de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual fue fijada fecha para audiencia inicial en este proceso; en su lugar, se permitirá que transcurra el término de traslado otorgado a la demandada y una vez venza el

**RADICADO N°. 2022/0084**

mismo y se supere esta fase de postulación del proceso, será programada nuevamente la audiencia inicial.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Martha Ligia Montoya Castaño, como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da82972a9287352528bbdd07d382cb780d5c3c1290821a13aa2b6cd69ee0f5**

Documento generado en 13/10/2022 12:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**